Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de **LERDO, DGO**., que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Lerdo, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones

federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones,

previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores con mejores mecanismos de cobro, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se dejó constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios,

preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros, que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad. A pesar de que en nuestro país se han venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes. El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres. Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones. Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática. Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;* lo anterior, según el artículo 1 de la citada norma. De igual forma, el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.* De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la

prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo, conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.*;** emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el

establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señaló pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a

fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina, va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de

motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., en relación con el ingreso derivado del Derecho de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal 2012, determinó, una vez iniciado el procedimiento de dictaminación de la iniciativa correspondiente, sustituir las bases y tarifas relativas al mismo, habiéndose propuesto que a diferencia de los ingresos anteriores, fuera el costo real de dicho servicio y el número de usuarios de la red pública de alumbrado la que determinara el costo del derecho así como el correspondiente al mantenimiento que requerirá durante el ejercicio fiscal citado. Al respecto, conforme lo establece la Constitución Política federal, , se establece la obligación de los habitantes del Municipio para participar en el costeo del suministro del servicio público citado, determinando que cada contribuyente del Impuesto Predial en el Municipio estará obligado a un pago bimestral que será determinado con el costo aproximado del servicio prorrateado con todos los de su igual condición fiscal, lo que sin duda, dotará de proporcionalidad y equidad en el derecho a pagar, con la limitación a favor del contribuyente de que el pago no será superior al seis por ciento de su consumo

de energía eléctrica. La implantación de la nueva determinación, naturalmente conlleva a la derogación; por lo que respecta al territorio del Municipio, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006, a efecto de lograr congruencia legal y su validez constitucional.

NOVENO.- Por último, la Comisión que dictaminó , exhortó respetuosamente, con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

DECRETO No. 233

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Lerdo, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
IMPUESTOS		**$ 20’843,462.35**
PREDIAL		$ 12’014,054.35
DEL EJERCICIO	$ 9’969,386.23	
DE EJERCICIOS ANTERIORES	$ 2’044,668.12	
ACTIVIDADES COMERCIALES Y EJERCICIOS AMBULANTES		$ 0.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		$ 231,177.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO		$ 8’598,231.00
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS		**$** 0.00
DERECHOS		**$ 108’372,051.39**
SERVICIOS DE RASTRO		$ 490,185.00
SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES		$ 385,550.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONS., REP., Y DEM.		$ 410,558.00
ALINEACION DE PREDIOS		$ 13,386.00

LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTOS		$ 549,820.00
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS		$ 125,930.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y REC. DE DESECHOS IND.		$ 540,120.00
SOBRE VEHÍCULOS		$ 6’250,180.00
ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA		$ 1’495,251.00
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO		$ 87’511,950.39
CERTIFICADOS ACTAS Y LEGALIZACIONES		$ 251,150.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS		$ 3’501,400.00
APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS		$ 710,263.00
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA SEGURIDAD PÚBLICA		$ -
REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS		$ 469,506.00
LICENCIAS SOBRE ANUNCIOS		$ 51,995.00
SERVICIOS CATASTRALES		$ 392,807.00

SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN		$ 5’201,000.00
OTROS DERECHOS		$ 1,000.00
CERTIFICACIONES POR SUBSIDIO		$ 20,000.00
PRODUCTOS		**$ 21,000.00**
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES		$ 1,000.00
ARRENDAMIENTO DE BIENES		$ 15,000.00
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO		$ -
OTROS PRODUCTOS		$ 5,000.00
APROVECHAMIENTOS		**$ 5’500,725.00**
RECARGOS		$ 102,300.00
MULTAS		$ 1’794,298.00
DONATIVOS , APORTACIONES Y COOPERACIONES		$ 601,645.00
NO ESPECIFICADOS		$ 3’002,482.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		**$ 110’928,957.00**
F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		$ 63’043,927.00
F. DE APORT. PARA LA INFRAESTRUCTURA. SOCIAL MUNICIPAL		$ 26’488,899.00

RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$ 98,116.00
APORTACIONES DE TERCEROS		$ 28,015.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		$ 8’040,000.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		$ 13’230,000.00
PARTICIPACIONES FEDERALES		**$ 131’651,317.00**
FONDO GENERAL		$ 86’219,471.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		$ 32’678,513.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN		$ 5’155,687.00
TENENCIA		$ 101,975.00
FONDO DE COMPENSACION DE ISAN		$ 246,355.00
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		$ 1’748,186.00
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		$ 294,947.00
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA		$ 4’422,115.00
FONDO ESTATAL		$ 784,068.00
AJUSTE, TRIMESTRAL, SEMESTRAL ANUAL		
TOTAL DE INGRESOS		**$ 377’317,512.74**

SON: (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 74/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, del Código Fiscal Municipal, de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables**,** los Ingresos del Municipio de **LERDO, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con las cuotas, tasas y tarifas de los conceptos que se contienen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, para que otorguen subsidios que agilicen la captación de ingresos por el pago de las contribuciones, derechos y aprovechamientos, en base a políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos**,** se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga, provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 11 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano, el que señala el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.

La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral que se especifique en el artículo 11 de esta Ley.

Para el cobro del Impuesto Predial rústico mínimo, el que resulte mayor entre el asignado en esta Ley o el valor de la producción anual, o el que aparece en la última escritura.

El Impuesto Predial es anual y podrá pagarse bimestralmente. El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2012; y el pago bimestral, dentro de los quince días posteriores a la conclusión del bimestre respectivo.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario;

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios federales;

Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente;

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; y

VIII.- Los predios rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el director de catastro podrá determinarse el pago del impuesto predial que le corresponda en base al 5% del valor de la producción anual que logre**.**

ARTÍCULO 7.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de predios urbanos con construcción, el Impuesto Predial mínimo será la cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica del municipio.

Los predios urbanos no construidos y los predios rústicos ociosos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio.

ARTÍCULO 9.- Los propietarios de predios urbanos que acrediten ser Jubilados, Pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, y las personas discapacitadas, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición, cuando reciban el acuerdo certificado donde son acreedores del subsidio que otorgará el municipio a través de la Tesorería Municipal.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 10.- Previa solicitud presentada por el interesado, persona física o moral y aprobada por la autoridad municipal, se entregará, previo pago del derecho correspondiente, el certificado que concede el subsidio en el pago de contribuciones, se aplicará un incentivo parcial y temporal en el pago del Impuesto Predial a favor de empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 50% del impuesto a cargo del contribuyente y del periodo constitucional de la administración municipal en turno**.** La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo trámite se establecen.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

I. TABLA DE ZONAS ECONÓMICAS

ZONA ECONÓMICA	VALOR 2012
R-1 R-2 R-3	$ 15.00 $ 30.00 $ 50.00
I	$93.00
II	$139.00
III	$186.00
IV	$232.00
V	$529.00

I.- Tablas de valores de terrenos urbanos zona económica

VI	$325.00
VII	$371.00
VIII	$500.00
IX	$464.00
X	$679.00
XI	$556.00
XII	$602.00
XIII	$648.00
XIV	$925.00
XV	$741.00
XVII	$834.00
XVII	$840.00
XVIII	$880.00
XIX	$927.00
XX	$1,019.00
XXI	$1,112.00
XXII	$1,297.00

por

SECTOR	ZONA	AVENIDA/CALLE/COLONIA	TRAMO		VALOR
A. GEOGR.	ECO.		DE	A	METRO²
2	IX	JUAN E. GARCÍA	MANUEL CASTAÑEDA	HIDALGO	$ 601.97
3	VI	JUAN E. GARCÍA	HIDALGO	PINO SUÁREZ	$ 879.80
2	IX	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	$ 648.27

3	VIII	AV. JUÁREZ	CALLE HIDALGO	CALLE ZACATECAS	$ 879.80
3	III	AV. JUÁREZ	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$ 416.75
2	IX	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	HIDALGO	$ 740.88
2 Y 3	XI	AV. MATAMOROS	CALLE HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	$ 833.49
3	VIII	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$ 416.75
3	III	AV. MATAMOROS	CALLE ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$ 416.75
2	VI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CHIHUAHUA	CALLE OCAMPO	$ 879.80
2	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE OCAMPO	CALLE GUERRERO	$1,018.71
2	XI	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE GUERRERO	CALLE CUAUHTÉMOC	$1,296.54

3	VIII	AV. FRANCISCO I. MADERO	CALLE CUAUHTÉMOC	C. GOMEZ PALACIO	$ 833.49
3	III	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$ 463.05
13	II	AV. FRANCISCO SARABIA	CANAL	PRIVADA SINALOA	$ 277.83
1	IX	AV. FRANCISCO SARABIA	PRIV SINALOA	CHIHUAHUA	$ 416.75
1	VIII	AV. FRANCISCO SARABIA	CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	$ 926.10
4	III	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	GUADALUPE VICTORIA	$ 416.75
13	II	AV. CORONADO	CANAL	PRIVADA SINALOA	$ 277.83
1	IX	AV. CORONADO	PRIV SINALOA	GALEANA	$ 555.66
1	VIII	AV. CORONADO	GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	$ 740.88

4	III	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	EMILIANO ZAPATA	$ 416.75
13	II	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CANAL	CALLE CLAVELES	$ 277.83
13	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE GUILLERMO PRIETO	CALLE CHIHUAHUA	$ 277.83
1	IX	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$ 555.66
1	VIII	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE LÓPEZ RAYÓN	CALLE NICOLÁS BRAVO	$ 648.27
4	III	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	$ 370.44
13	II	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NARDOS	AV. DEL CANAL	$ 277.83
1	III	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$ 416.75
1	IX	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$ 555.66

1	VI	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	$ 648.27
4	III	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	$ 370.44
1	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	$ 416.75
1	IX	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	$ 555.66
1	VI	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	$ 648.27
4	III	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	$ 370.44
1	IX	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	$ 555.66
4	III	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	$ 463.05

1	III	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$ 555.66
20	III	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	$ 463.05
20	III	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	$ 416.75
20	III	CALLE NOGALES	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	$ 370.44
1	IX	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$ 555.66
2	VI	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	$ 740.88
1	IX	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$ 555.66
2	VI	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	$ 740.88
1	IX	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$ 555.66
2	VI	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	AV. JUAN E. GARCÍA	$ 740.88

1	IX	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$ 555.66
2	VIII	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. JUAN E. GARCÍA	$ 833.49
1	IX	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$ 648.27
2	VIII	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$ 833.49
1	IX	CERRADA S/N	MANZANA 27	CALLE MORELOS	$ 648.27
2	IX	CERRADA S/N	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	$ 555.66
20	III	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$ 648.27
1	IX	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	$ 833.49
1	VIII	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	$ 648.27
2	IX	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$ 555.66

2	IX	1 ERA PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	$ 463.05
2	IX	2DA. PRIV.	MANZANA 11	CALLE MORELOS	$ 463.05
20	III	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$ 648.27
1	VIII	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$ 926.10
2	IX	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$ 648.27
1	VI	CERRADA S/N	MANZANA 12	CALLE GUERRERO	$ 555.66
1	VI	PRIV. DONATO GUERRA	MANZANA 12	AV. DONATO GUERRA	$ 555.66
20	III	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$ 648.27
1	VIII	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	$1,111.32
2	IX	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	$ 740.88
2	VIII	CALLEJÓN MATAMOROS	MANZANA 3	AV. MATAMOROS	$ 648.27

20	III	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	$ 740.88
1	VIII	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. COAHUILA	$1,111.32
20	III	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	$ 740.88
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 5		$ 648.27
4	III	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	MANZANA 5		$ 648.27
4	VI	CERRADA S/N	MANZANA 4		$ 648.27
4	VIII	CERRADA S/N	MANZANA 1		$ 648.27
3	III	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALLENDE	CALLE ALDAMA	$ 463.05
3	III	PRIV SAN FERNANDO	MANZANA 6		$ 370.44
4	III	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$ 648.27

4	VIII	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$ 740.88
20	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL	$ 416.75
4	III	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	$ 463.05
4	III	PROL. ALDAMA	MANZANA 13		$ 370.44
4	III	CERRADA SAN ANGEL	MANZANA 13		$ 370.44
3	III	PRIVDADA OLAS ALTAS	MANZANA 11		$ 370.44
4	III	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	$ 648.27
3	VIII	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	$ 740.88
4	III	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	MANZANA 20		$ 416.75

4	VI	PRIV. LERDENSE	MANZANA 19		$ 416.75
4	IV	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$ 555.66
3	VIII	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$ 648.27
4	VI	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	$ 463.05
3	VIII	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	$ 555.66
3	VIII	PRIV. LERDO	MANZANA 23		$ 370.44
3	VI	PRIV JARDIN	MANZANA 26		$ 370.44
3	VI	PRIV J E GARCIA	MANZANA 26		$ 370.44
4	III	PRIV. LA HUERTA	MANZANA 32		$ 370.44
4	III	C. GOMEZ PALACIO	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	$ 416.75
3	VIII	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	$ 463.05

4	III	PRIV. GRANADOS	MANZANA 37		$ 370.44
4	III	PRIV. G. SERDÁN	MANZANA 38		$ 370.44
4	III	CERRADA LAS ROSAS	MANZANA 39		$ 370.44
4	III	PRIV. PINO SUÁREZ	MANZANA 38		$ 370.44
4	III	PRIV. HIGUERAS	MANZANA 37		$ 370.44
4	III	ERNESTO HERRERA	MANZANA 36		$ 370.44
3	III	CERRADA JARDÍN	MANZANA 28		$ 370.44
4	III	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	$ 416.75
4	III	PRIV. ZARAGOZA	MANZANA 43		$ 370.44
4	III	PRIV. ZACATECAS	MANZANA 43		$ 370.44
4	III	CERRADA S/N	MANZANA 42		$ 370.44
3	VI	PRIV. PATRICIA	MANZANA 35		$ 370.44

3	VI	PRIV. BERTHA	MANZANA 35		$ 370.44
4	III	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$ 416.75
3	III	CALLE ZACATECAS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	$ 416.75
4	III	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	$ 370.44
4	III	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$ 370.44
4	III	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	$ 370.44
3	III	PRIV SARABIA	MANZANA 37		$ 370.44
3	III	PRIV MADERO	MANZANA 38		$ 370.44
3	III	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	$ 370.44
4	III	PRIV. S/N	MANZANA 54		$ 324.14
3	III	PRIV. CAMPOS	MANZANA 41-67		$ 324.14

3	III	CERRADA S/N	MANZANA 44		$ 324.14
4	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$ 324.14
3	III	CALLE LUCIO BLANCO	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. COAHUILA	$ 324.14
4	III	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FRANCISCO SARABIA	$ 324.14
3	III	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	AV. COAHUILA	$ 324.14
3	III	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$ 324.14
3	III	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	$ 324.14
3	III	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. FRANCISCO SARABIA	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	$ 324.14
13	II	AV. IRACEMAS	AV. CANAL	GARDENIAS	$ 277.83

13	II	20 DE NOVIEMBRE	AV. CANAL	NARDOS	$ 277.83
13	II	24 DE FEBRERO	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$ 277.83
13	II	DALIAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$ 277.83
13	II	ROSALES	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$ 277.83
13	II	MARGARITAS	AV. CANAL	20 DE NOVIEMBRE	$ 277.83
13	II	NARDOS	AV. AQUILES SERDÁN	20 DE NOVIEMBRE	$ 277.83
13	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	ORQUÍDEAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	GARDENIAS	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$ 277.83

13	II	CLAVELES	AV. ZARAGOZA	GUILLERMO PRIETO	$ 277.83
13	II	GUILLERMO PRIETO	AV. CORONADO	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	ADELAIDA CHÁVEZ	AV. CANAL	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	AV. ZARAGOZA	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	II	EVA SAMANO	AV. ZARAGOZA	AV. IRACEMAS	$ 277.83
13	III	PRIVADA SINALOA	PRIVADA CHIHUAHUA	AV. I ZARAGOZA	$ 416.75
1	III	PRIVADA O DE ZÁRATE	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	$ 416.75
1	IX	CERRADA DEL PARQUE	AV. ZARAGOZA	AV. CORONADO	$ 416.75
1	IX	CERRADAS S/N	MANZANA 57		$ 416.75
13	II	C. ÁLAMOS	AV. CANAL	C. JACARANDAS	$ 277.83
13	II	AV. RICARDO FLORES MAGON	AV. CANAL	C. JACARANDAS	$ 277.83

13	II	C. LAURELES	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	$ 277.83
13	II	C. REYNA ARGENTINA	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA ESTEFANÍA	$ 277.83
13	II	C. GERANIOS	CALZ. LAS CRUCES	PRINCESA DIANA	$ 277.83
13	II	C. GRANADOS	C. GERANIOS	C. LIMÓN	$ 277.83
13	II	C. MARIO MORENO	PRINCESA DIANA	C. LIMÓN	$ 277.83
13	II	C. NOGALES	C. GERANIOS	ANACONDA	$ 277.83
13	II	C. GUAYABOS	C. GERANIOS	ANACONDA	$ 277.83
13	II	C. AMAZONAS	CALZ. LAS CRUCES	ANACONDA	$ 277.83
13	II	C. NARANJOS	CALZ. LAS CRUCES	MARIO MORENO	$ 277.83
13	II	C. LIMONES	C. NOGALES	C. GRANADOS	$ 277.83
14	II	C. S/N	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	$ 185.22

14	II	C. OLIVOS	ARMONÍA	CALZ. LAS CRUCES	$ 185.22
14	II	C. FRESNOS	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	$ 185.22
14	II	C. VILLA JARDÍN	AV. CANAL	CALZ. LAS CRUCES	$ 185.22
14	II	C. MONTAÑAS	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
14	II	C. LOMAS	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
14	II	C. PRADERAS	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
14	II	C. VALLES	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
14	II	C. ARMONÍA	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
14	II	C. EVOLUCIÓN	C. S/N	ANACONDA	$ 185.22
14	II	C. PARAÍSO	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
14	II	CALZ. LAS CRUCES	AV. CANAL	ANACONDA	$ 185.22
12	II	VASCO DE QUIROGA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53
12	II	ANTONIO CASO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53
12	II	RAFAEL RAMÍREZ	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53

12	II	ENRIQUE REBSAMEN	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53
12	II	IGNACIO M. ALTAMIRANO	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53
12	II	JUSTO SIERRA	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53
12	II	JOSÉ VASCONCELOS	TEPOCHCALI	JOSÉ SANTOS	$ 231.53
12	II	TEPOCHCALI	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$ 231.53
12	II	CALMECAC	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$ 231.53
12	II	UNIVERSIDAD	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$ 231.53
12	II	15 DE MAYO	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$ 231.53
12	II	JOSÉ SANTOS	PROL. MADERO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	$ 231.53
27	II	VIOLETAS	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	JAZMINES	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	GLADIOLAS	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83

27	III	FRACC TECNOLOGICO			$ 277.83
27	II	ORQUÍDEAS	PERIFÉRICO	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	GARDENIAS	AV. DURANGO	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	CLAVELES	AV. DURANGO	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	ADELAIDA CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	MARIANA LEÓN DE CHÁVEZ	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	HIGUERAS	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	PROL. AQUILES SERDÁN	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	PROL. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	PROL. DONATO GUERRA	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83

27	II	PROL. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. CANAL	AV. CANAL	$ 277.83
27	II	PROL. DURANGO	CLAVELES	AV. CANAL	$ 277,83
29	I	COL. SIMÓN ZAMORA			$ 138.92
29	I	COL. JOSÉ REVUELTAS			$ 138.92
29	I	COL. LUCIO CABAÑAS			$ 138.92
29	III	FRACC. SAN ANTONIO			$ 138.92
38	III	COL. REYES ESQUIVEL	FRACC. LOS PINOS		$ 92.61
38	I	FRACC. SAN FRANCISCO	COL. LAS TORRES		$ 92.61
32	I	FRACC. SAN JOSÉ			$ 92.61

32	III	FRACC. CARMEN CARREON			$ 92.61
32	III	FRACC. LAS HUERTAS			$ 92.61
31	III	FRACC. SAN PEDRO			$ 138.92
31	III	FRACC. CASTILAGUA			$ 138.92
31	III	FRACC. VEGA			$ 138.92
31	III	FRACC. JAZMINES			$ 138.92
31	III	CERRADA LOS REYES			$ 138.92
36	III	SAN ÁNGEL			$ 185.22
36	III	SAN GREGORIO			$ 185.22
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO II			$ 185.22
36	III	QUINTAS SAN ISIDRO III			$ 185.22

30	III	QUINTAS SAN ISIDRO I			$ 185.22
30	III	FRACC. HABITACIONAL			$ 185.22
30	III	FRACC. RESIDENCIAL JARDINES			$ 185.22
28	I	COL. MÁRTIRES DEL 68	VILLA VALPARAISO		$ 277.83
28	III	AMPL. QUINTAS LERDO			$ 277.83
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO I			$ 277.83
28	III	FRACC. QUINTAS LERDO II			$ 277.83
28	III	CERRADAS QUINTAS LERDO			$ 277.83
28	III	RESIDENCIAL QUINTAS LERDO			$ 277.83
28	III	COL. RINCÓN DEL PERIFÉRICO			$ 277.83
28	I	FRACC. JARDINES DEL PERIFÉRICO			$ 277.83
28	I	FRACC. JARDINES			$ 277.83

28	III	HABIT. LERDO II			$ 277.83
28	III	FRACC. PRIMAVERA			$ 277.83
28	III	FRACC. DOCTORES			$ 840.00
28	I	COL. EL AMPARO			$ 277.83
26	I	FRACC. SAN FERNANDO			$ 92.61
26	I	COL. 18 DE JULIO			$ 92.61
26	I	AMPL. SAN ISIDRO			$ 138.92
7	I	PROL. ZARCO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	$ 185.22
37	I	LAS ARBOLEDAS			$ 92.61
7	I	PROL. OCAMPO	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	$ 185.22
7	I	PROL. GALEANA	AV. 15	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	$ 185.22
7	I	PROL. RAYÓN	AV. 15	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	$ 185.22

7	I	PROL. MORELOS	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	$ 185.22
7	I	PROL. GUERRERO	CALLE S/N	JUAN VILLEGAS (3a)	$ 185.22
7	I	PROL. HIDALGO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	PROL. ALLENDE	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	PROL. ALDAMA	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	$ 185.22
7	I	PROL. CUAUHTEMOC	CALLE S/N	NICANORIO VALENZUELA	$ 185.22
7	I	PROL. ABASOLO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	PROL. BRAVO	CALLE S/N	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22

7	I	PROL. GOMEZ PALACIO	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	PROL. PINO SUÁREZ	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	PROL. ZACATECAS	JUAN VILLEGAS (3a)	CALLE DEL CERRO	$ 185.22
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GUERRERO	$ 185.22
7	I	AV. 15	PROL. RAYÓN	PROL. ZARCO	$ 185.22
7	I	RAMÓN LEYVA (AV. 13a)	PROL. GOMEZ PALACIO	PROL. ZARCO	$ 185.22
7	I	VICENTE MACIEL (AV. 11a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	$ 185.22
7	I	FRANCISCO TERÁN (AV. 9a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	$ 185.22
7	I	TECNOLÓGICAS (AV. 7a)	PROL. PINO SUÁREZ	PROL. RAYÓN	$ 185.22
7	I	GABRIEL RAMÍREZ (5a)	PROL. PINO SUÁREZ	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22

7	I	JUAN VILLEGAS (3a)	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	NICANORIO VALENZUELA	PROL. ZACATECAS	CANAL SAN FERNANDO	$ 185.22
7	I	CALLE DEL CERRO	PROL. ZACATECAS	PROL. ABASOLO	$ 185.22
7	I	CALLE S/N	PROL. BRAVO	PROL. GOMEZ PALACIO	$ 185.22
25	I	COL. INDEPENDENCIA			$ 185.22
25	III	FRACC VILLAS SN ISIDRO			$ 185.22
24	I	COL. SAN JUANITO			$ 138.92
24	I	COL. PRUDENCIA JAUREGUI			$ 138.92
24	I	COL. CERRO DE LA CRUZ			$ 138.92

23	I	COL. TIRO AL BLANCO			$ 92.61
4	I	COL. FCO. VILLA NORTE			$ 370.44
4	I	COL. FCO. VILLA SUR			$ 370.44
4	I	COL. AMPL. FCO. VILLA SUR			$ 370.44
3	I	COL. LAS BRISAS			$ 370.44
3	III	COL. AMPL. LAS FLORES			$ 370.44
3	I	COL. LA RUEDA			$ 370.44
21	III	COL. ROSALES			$ 370.44
21	III	COL. SAMANIEGO			$ 370.44
9	II	COL. ARMANDO DEL CASTILLO			$ 370.44

9	II	COL. LÁZARO CÁRDENAS			$ 370.44
9	II	COL. FRANCISCO SARABIA			$ 370.44
9	II	COL. ROBERTO FIERRO			$ 370.44
5	II	COL. HIJOS DE EJIDATARIOS			$ 416.75
5	II	COL. 5 DE MAYO			$ 416,75
5	III	AMPL. LAS PALMAS			$ 416.75
5	III	PRIV SAN JOSE			$ 416.75
5	III	FRACC. PRIV. CAROLINA			$ 416.75
5	III	FRACC. LAS PALMAS			$ 416.75
6	I	DIVERSAS COLONIAS			$ 231.53

8	II	COL. LUÍS LONGORIA			$ 277.83
8	II	COL. VILLA DE LAS FLORES			$ 277.83
8	II	COL. CESAR G. MERAZ			$ 277.83
8	II	COL. UNIDOS VENCEREMOS			$ 277.83
8	II	COL. 1o DE MAYO			$ 277.83
8	II	COL. GENARO VÁZQUEZ			$ 277.83
10	I	COL. EMILIANO ZAPATA			$ 138.92
19	II	COL. LAGOS DEL CAMPESTRE			$ 277.83
18	X	AMPL VILLA JARDIN			$ 694.58
5	X	MANZANA 62 (CAMPESTRE)			$ 694.58

16	I	COL. AMPL. 5 DE MAYO			$ 277.83
16	I	COL. SAN JOSÉ			$ 277.83
16	I	COL. LAS PALMAS			$ 277.83
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. LIRIOS	$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 1)	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	AV. FLOR DE DURAZNO	$ 694.58
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 2)	AV. FLOR DE DURAZNO	AV. LAS ROSAS	$ 416.75
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 2)	C. CLAVELES	C. DEL EJIDO	$ 416.75

17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 3)	AV. LIRIOS	AV. LAS ROSAS	$ 509.36
17	II	COL. VILLA JARDÍN (SEC. 3)	C. JACINTOS	C. CLAVELES	$ 509.36
38	III	FRACC. SAN JOSE			$ 92.61
32	III	FRACC. SANTA LUCÍA			$ 92.61
29	III	FRACC. LAS HUERTAS 2			$ 138.92
29	III	FRACC. HUERTO ESCONDIDO			$ 138.92
32	III	FRACC. RINCON LAS HUERTAS			$ 92.61
25	III	FRACC. SAN JOSE			$ 185.22
25	III	FRACC. VILLEGAS			$ 185.22
25	III	FRACC. SAN JUAN			$ 185.22

35	**III**	**FRACC. SAN DANIEL**			**$ 185.22**
31	**III**	**FRACC. CERRADA LAS MARGARITAS**			**$ 185.22**
36	**III**	**FRACC DEL VALLE**			**$ 185.22**
31	**III**	**FRACC. EL ROSARIO**			**$ 185.22**
VARIOS	**II**	**PERIFERICO**	**LIMITES G. PALACIO DGO.**	**CURVA JAPONES**	**$ 277.20**

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avaluó provisional, de conformidad a lo establecido en la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Durango**.**

ZONA R-1 $15.00 M2.

Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los ejidos (poblados) dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, tales como toma de agua por medio de hidrantes, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. De uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

ZONA R-2 $30.00 M2.

Es la que cuenta con algunos servicios públicos, tales como agua potable por tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banqueta, de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es habitacional moderna corriente o económica, el régimen de propiedad es privada (ejidal o comunal) y el nivel socioeconómico es bajo.

ZONA R-3 $50.00 M2.

Todos los predios ubicados fuera de la mancha urbana de Ciudad Lerdo Dgo., con colindancias a carreteras federales, estatales o vecinales pavimentadas.

* Autopista o federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
* Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
* Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

Todos los predios a parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ciudad Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, el resto se determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente a la tabla de valores vigente.

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

II.- Valores de la construcción según su tipo

CLAVE POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR METRO².
5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	$2,961.54
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	$2,513.30
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	$2,225.15
5214	MODERNO DE LUJO MALO	$1,776.92

5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	$1,184.61
5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	$2,433.26
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	$2,065.07
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	$1,824.95
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	$1,324.46
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	$976.51
5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	$2,001.04
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	$1,696.88
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	$1,504.78
5234	MODERNO MEDIANO MALO	$1,200.62
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	$800.42
5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	$1,472.76
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	$1,248.65
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	$1,104.57
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	$880.46
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	$592.31
5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	$1,040.54
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	$880.46
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	$784.41
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	$624.32
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	$416.22
5261	MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO	$784.41
5262	MODERNO MUY CORRIENTE BUENO	$672.35
5263	MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR	$592.31
5264	MODERNO MUY CORRIENTE MALO	$464.24
5265	MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA	$291.06
5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	$2,081.08
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	$1,776.92
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	$1,568.81
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	$1,248.65
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	$767.34

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	$1,567.76
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	$1,328.69
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	$1,184.61
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	$944.49
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	$582.12
5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	$1,040.54
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	$880.46
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	$784.41
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	$624.32
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	$383.67
5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	$608.32
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	$512.27
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	$448.23
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	$368.19
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	$238.14
5361	ANTIGUO MUY CORRIENTE MUY BUENO	$416.22
5362	ANTIGUO MUY CORRIENTE BUENO	$352.18
5363	ANTIGUO MUY CORRIENTE REGULAR	$320.17
5364	ANTIGUO MUY CORRIENTE MALO	$256.13
5365	ANTIGUO MUY CORRIENTE RUINOSO	$158.76
5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	$1,824.95
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	$1,552.81
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	$1,376.71
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	$1,088.56
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	$674.73
6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	$384.20
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	$320.17
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	$288.15
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	$145.53
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	$132.30
6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	$288.15

6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	$240.12
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	$224.12
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	$176.09
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	$105.84
7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	$1,200.62
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	$1,024.53
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	$896.46
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	$720.37
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	$480.25
7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	$864.45
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	$736.38
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	$656.34
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	$512.27
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	$330.75
7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	$688.36
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	$576.30
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	$512.27
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	$416.22
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	$264.60

2111	Salas de Arte o Cines (Área de Nave)	$3,128.90
	Edificios de oficinas y Bancos	
2731	Oficina Estándar	$2,619.54
2721	Oficina Ejecutiva	$3,492.72
2711	Bancos y/o Oficinas	$4,365.90
Hoteles		
2531	Hotel Económico	$2,765.07
2521	Hotel Mediano	$3,929.31
2511	Hotel de Lujo	$5,093.55

Escuelas		
2231	Escuela Sub-Urbana	$2,401.25
2211	Escuela Urbana	$3,347.19

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

HUERTOS

EN PRODUCCIÓN: Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales en etapa de producción. **$ 43,916.10 / hectárea.**

EN DESARROLLO: Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales en etapa de crecimiento. **$ 35,132.15 / hectárea.**

EN DECADENCIA: Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de ellos terminaron su ciclo productivo y su producción es incosteable. **$ 32,937.08 / hectárea.**

MEDIO RIEGO

CATEGORÍA A: Terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de pequeñas represas o aguajes. **$ 10,979.03 / hectárea.**

CATEGORÍA B: Terrenos de regular calidad, regados por agua proveniente de pequeñas represas o aguajes. **$ 6,586.45 / hectárea.**

RIEGO

BOMBEO A: Terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de pozos profundos, extraída mediante Sistemas de bombeo. **$ 28,544.50 / hectárea.**

BOMBEO B: Terrenos de regular calidad, regados por agua proveniente de pozos profundos, Extraída mediante sistema de bombeo	**$ 24,153.13 / hectárea.**
GRAVEDAD A: Terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de presas de almacenamiento (agua rodada)	**$ 21,958.05 / hectárea.**
GRAVEDAD B: Terrenos de regular calidad, regados por agua proveniente de presas de almacenamiento (agua rodada)	**$ 15,370.39 / hectárea.**

TEMPORAL

CATEGORÍA A: Terrenos de buena calidad que se riegan exclusivamente por agua proveniente de la precipitación pluvial	**$ 3,952.35 / hectárea.**
CATEGORÍA B: Terrenos de regular calidad que se riegan exclusivamente por agua proveniente de la precipitación pluvial	**$ 3,074.32 / hectárea.**
CATEGORÍA C: Terrenos de mala calidad que se riegan exclusivamente por agua proveniente de la precipitación pluvial	**$ 2,415.80 / hectárea.**

LABORABLE

CATEGORÍA A: Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo para la explotación agrícola.	**$ 2,415.80 / hectárea.**

CATEGORÍA B: **Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo para la explotación agrícola.**	**$ 1,756.06 / hectárea.**

AGOSTADERO

CATEGORÍA A: Terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal.	**$ 2,195.08 / hectárea.**
CATEGORÍA B: Terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a15 hectáreas por unidad animal	**$1,646.91 / hectárea.**
CATEGORÍA C: Terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 a 25 hectáreas por unidad animal.	**$ 1,251.56 / hectárea.**

FORESTAL

EN EXPLOTACIÓN: Terrenos con bosque en etapa de explotación comercial, sujetas a aprovechamiento previo el permiso forestal correspondiente.	**$ 4,391.37 / hectárea.**

EN DESARROLLO: Terrenos con bosque que se encuentran en etapa de crecimiento, constituido por árboles jóvenes de diferentes etapas de desarrollo. **$ 2,195.08 / hectárea.**

NO COMERCIAL: Terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. **$ 878.03 / hectárea.**

EN ROTACIÓN

EN ROTACIÓN: Terrenos laborables susceptibles de cultivo, que periódicamente son explotadas con actividades agrícolas y que actualmente se encuentran en descanso, para promover su recuperación productiva. **$ 3,293.83 / hectárea.**

ERIAZO

ERIAZO: Terrenos rústicos no aptos para el cultivo, debido a su baja capacidad productiva con topografía generalmente plana o lomerío de escasa altura. **$154.02 / hectárea.**

Se autoriza a la **Tesorería Municipal**, a través del **Departamento de Catastro**, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta Ley, se faculta, de acuerdo con la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avaluó provisional de conformidad a la norma respectiva.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	**$20.00**
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	**$600.00**
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	**$80.00**

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 1 (uno) salario mínimo mensual por M² del área utilizada..

Por lo que respecta a los eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por metro cuadrado del espacio utilizado se pagará de manera anticipada, con base a lo manifestado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 15.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	**15%**
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	**15%**
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	**15%**
Bailes privados	por evento	**7.00 SMD**
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	**15%**
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	**15%**
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	**15%**
Circos que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	**8%**
Kermes o eventos semipúblicos sin fines de lucro	Ingresos totales	**5%**
Otros	Ingresos totales	**10%**

ARTÍCULO 21.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada, sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 22.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 23.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 24.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que se acredite el derecho al subsidio correspondiente.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio;

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva; y

XIV.- La adjudicación

ARTÍCULO 25.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos**,** las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2% entendiendo por tales viviendas, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180.00 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100.00 M², cuyo valor no exceda de $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); debiendo acreditar el derecho correspondiente en la forma establecida previo el pago correspondiente al derecho de la certificación respectiva.

ARTÍCULO 27.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación; en caso de discrepancia de valores, la determinación del Impuesto sobre Traslación de Dominio se determinará por avalúo que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación, debiendo obtener la acreditación al derecho correspondiente al subsidio.

ARTÍCULO 28.- Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 75% del impuesto a cargo del contribuyente. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 29.- En el caso de herencias de bienes inmuebles correspondientes a casas habitación, cuando el heredero carezca de propiedad, se aplicará una exención en el valor de la construcción, hasta por $ 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), en los mismos términos de lo que establece el artículo 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 30.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge, siempre que acrediten el derecho respectivo en los términos del artículo 29.

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I
POR SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 31.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	**3.5**
Ganado porcino	**2**
Ganado menor	**2**

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	**1.0**
Ganado porcino por gancho o cabeza	**1.0**
Ganado menor por gancho o cabeza	**1.0**

c).- Por el servicio de resello: 0.5

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

- Ganado mayor, canal	**4.0**
- Ganado menor, canal	**2.0**
- Aves, cada una	**0.010**

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2 SMD

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs.

Ganado mayor	**2 SMD**
Ganado porcino	**1 SMD**
Ganado menor	**1 SMD**

CAPITULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	SALARIO MINIMO DIARIO
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros:	De 9 a 11

B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros:	De 6a 8
C) Gaveta:	De 9 a 12
D) Fosa:	De 5 a 7
E) Fosa común:	De 9 a 11
F) Fosa angelito:	De 3a4
G) Tapas:	De 6a 8
H) Colocación de tapas:	De 4 a 6
I) Instalación de lápidas o monumentos:	9 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación:	De 3a4
K) Derecho de reinhumación:	De 3a4
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales:	De 30 a 32
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas:	De 3a4
N) Servicio de instalación de lápidas:	De 5 a 7
O) Marcación:	De 8.a10
P) Banco para lápida:	De 8.a10
Q) Plancha para lápida:	De 8.5a10.5
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez:	De 7 a 32
S) Concentración de restos:	De 11 a 13
T) Instalación de llaves particulares de agua:	De 12 a 13
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño:	De 6a 8
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos:	De 11 a 14
W) Permiso para monumentos grandes:	De 26 a 32
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria:	De 18 a 20
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio: Z) Permiso para cremación de restos:	De 6 a 8 De 11 a 13
Z bis) Permiso para cremación de cadáver:	De 5 a 14

En el supuesto de los incisos **J), K), y L),** que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio un salario mínimo diario.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en **precaria situación económica**.

CAPITULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 33.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

		SALARIOS MINIMOS DIARIOS MTS 2
a)	Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:	
1	Habitacional y comercial	0.036
2	En zona industrial	0.036
b)	Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
1	Habitacional	1.30 S.M.D.
2	Interés social	1.23 S.M.D.
3	Media	3.80 S.M.D.
4	Residencial	3.97 S.M.D.
5	Comercial	6.47 S.M.D.
6	Industrial	12.72 S.M.D.
	No. Oficial (Habitación)	$ 189.00
	No. Oficial (Industrial)	$ 660.00
	No. Oficial (Comercial)	$ 660.00

CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones de fincas, a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Habitacional Menos de 48 M²	
Popular	0.18 p/6 meses
Interés Social	0.17 p/6 meses
Media	0.25 p/6 meses
Residencial	0.30 p/6 meses
Comercial	0.43 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.43 p/6 meses
Almacén	0.43 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas de cualquier material,
por cada metro lineal: de: 0.06 hasta 0.18

c).- Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similar y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.9
Líneas subterráneas	0.10

d).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.26

e).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

Habitacional	0.39
Comercial	0.39
Industrial	0.37
Rotura de pavimento	7.20

f).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.07

Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.05

Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.05

g).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.40

h).- La subdivisión de predios mayores de 10,000 M², por su autorización:

	TARIFA
De 0.00 hasta 5,000 M²	$ 1.26
De 5,001 hasta 10,000 M²	$ 0.75
De10,001 M² en delante	$ 0.47

Por el uso de suelo

De 0.00 hasta 5,000 M²	$ 1.26
De 5,001 hasta10,000 M²	$ 0.74
De10,001 M² en delante	$ 0.48

Por la fusión de predios $ 1.26 M²

Por las constancias peritaje de obra	$ 184.00
Por demolición	$ 1.32 M²
i).- Por la supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación	0.048 M² por obra
j).- Por terminación de obra	$546.00
k).- Por habitabilidad	$1,260.00 por 1 o paquete de viviendas

CAPITULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 35.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

1**.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:**

		SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a)	Anual de fraccionamiento	500 a 700
b)	Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística Por lote autorizado	6.0

	TARIFA
2.- Licencia de Fraccionamiento :	$1.00 M² sup. terreno (vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

		SALARIOS MINIMOS DIARIOS
a)	Para la creación de nuevos fraccionamientos:	
	Habitacional	0.12 por M² Vendible
	Comercial	0.23 por M² Vendible
	Industrial	0.23 por M² Vendible
b)	Lotificación y relotificación de cementerios, por lote	0.33 – 2.31 M²
c)	Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:	
	Comercial	0.12 por M²
	Industrial	0.12 por M²
	Habitacional	0.06 por M²

		S/VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCION
d)	Autorización de régimen de propiedad en condominio:	
	Habitacional	80%
	Comercial e industrial	100%

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

CAPITULO VI

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal zona marg. media lujo	 10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 37.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que

éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPITULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg. **EXENTO**

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares: De 1.20 a 5.20 **SMD**

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente: De 1.47 a 2.52 **SMD**

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

Camioneta Pick-Up	½ Ton.	De	2 SMD
Camión o Camioneta Pick-Up	3 Tons.	De	6 SMD
Camiones grandes	8 a 10 Tons. Por tonelada	De	$ 120.00
Trailer (ocasional)	10 a 14 Tons. Por tonelada	De	$ 120.00
Trailer (periódica)	10 a 14 Tons. Por tonelada	De	$ 120.00

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.26 **SMD** por lote.

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del predio.

CAPITULO VIII
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

a)	Permiso provisional para transitar sin placas y Tarjeta de Circulación hasta por 28 días:	Hasta 4.00 SMD
b)	Costo de retiro de circulación de vehículo:	$315.00
c)	Por revista mecánica, por semestre:	3.2 SMD

d) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes: 3.2 SMD
e) Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados: De 4.20 a 6.30 SMD
f) Permisos especiales: De 4.20 hasta 31.50 SMD

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán: 1.6 SMD

b) Unidades de servicio de la administración pública,
por semestre pagarán: 1.6 SMD

c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán: 1.6 SMD

CAPITULO IX
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ALMACENAJE Y USO DE PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución, o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:
1. Automóviles y Pick-Ups: 7.56 S. M. D. por unidad.
2. Motocicletas: 2.31 S. M.D. por unidad.
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:
a) Camiones menores a tres toneladas: 9.66 S. M .D. por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas: 13.86 S. M. D. por unidad.
c) Camiones de más de ocho toneladas: 18.06 S .M. D. por unidad.
II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes
propiedad del Municipio: 0.74 S. M.D. diarios.

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.74	Salario Mínimo Diario.
2. Camioneta hasta 3,000 kg:	1.00	Salario Mínimo Diario.
3. Camión de más de 3,000 kg:	1.26	Salario Mínimo Diario.
4. Motocicletas:	0.475	Salario Mínimo Diario.
5. Bicicletas:	0.32	Salario Mínimo Diario.

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales: 50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales: 25%

CAPITULO X
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 42.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango, encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Título Noveno de la presente Ley de Ingresos.

CAPITULO XI
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate. exceptuando la expedición de certificados de acreditación para las personas físicas y morales de su calidad de exención de Impuestos y Derechos Municipales para que se les otorgue el subsidio correspondiente en el momento de realizar el pago respectivo, de Impuestos y Derechos que deberán cubrir las personas físicas o morales que se encuentren como acreedoras al subsidio que se establece en la propia Ley, debiendo cubrir por el pago del derecho que hace acreedor a la persona física con un costo de 3 a 5 SMD, y a las personas morales de 10 a 20 SMD

CAPITULO XII
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, REFRENDOS Y REGISTROS E INSCRIPCIONES.

ARTÍCULO 44.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

a. **Por la expedición o refrendo de licencias:**

Personas físicas	PAGARÁ
Con capital hasta $ 50,000.00:	5 SMD
Con capital de $ 50,000.01 hasta $ 100,000.00	20 SMD
Por cada $100,000.00 adicionales:	**20 SMD**
Personas morales con capital social hasta 50,000:	20 SMD
Con capital social de 50,000.01 hasta 100,000:	30 SMD
Con capital social mayor de por cada 100,000.01	
Hasta un capital de 5’000,000.00	
Por cada $100,000.00 adicionales:	5 SMD
De 5,000,000.01 en adelante, hasta	**1,500 SMD**

B) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.- Puestos fijos o semi-fijos fuera de los mercados: de 0.60 a 12 SMD

2.- Comerciantes ambulantes: de 0.45 a 1.20 SMD

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio: de 0.70 a 1.20 SMD

4.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 24 SMD

5.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 24 SMD

6.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 42 SMD

7.- Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 42 SMD

8.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción, pagará una cuota mensual de: 24 SMD

9.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 24 SMD

10.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de un $5.00 por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.

11. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones

permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 8 SMD

12.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

C) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas, rocolas, etc., radios y tocadiscos en lugares con acceso al público: de 3 a 7 SMD

2.- Diversiones en la vía pública: de 0.9 a 2.40 SMD

3.- Aparatos mecánicos: de 1.40 a 3.40 SMD

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación: de 1.40 a 10.40 SMD

5.- Juegos permitidos: de 1.40 a 10.40 SMD

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.4 SMD

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente: de 1.40 a 2.40 SMD

D).- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento

en los artículos 4, 6, 10, 11, 12,13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	**CUOTA**
Expedición de Licencias:	2,780 SMD
Refrendo Anual:	142 SMD
Cambio de Giro:	142 SMD
Cambio de Denominación:	142 SMD
Reubicación del Establecimiento:	142 SMD
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o Representante Legal:	142 SMD
Cambio de Titular de la Licencia:	2,780 SMD

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará de los 5 a los 50 salarios mínimos diarios.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 142 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido**,** ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de

cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

E) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 21.00 veces salarios mínimos anuales.

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

a)	Microempresas	3.10 SMD.
b)	Empresas medianas	7.40 SMD.
c)	Macroempresas	21 SMD.

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

Microempresas	6.40	SMD.
Empresas medianas	11.40	SMD.
Macroempresas	181	SMD.

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 53.00 SMD.

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 37 SMD.

5. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

F) Estacionamientos y pensiones para vehículos automotrices: de 14 a 34 salarios mínimos anuales.

G) OTRAS ACTIVIDADES

1.- Serenatas, variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 2 a 11 salarios mínimos.

2.- Por funciones de box: de 8 a 14 salarios mínimos.

3.- Por cada corrida de toros: de 6 a 24 salarios mínimos.

4.- Por cada novillada: de 5 a 14 salarios mínimos.

5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos: de 9 a 14 salários mínimos.

6.- Licencias no especificadas: de 2 a 4 salarios mínimos.

H).- Registros e Inscripciones:

Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma, pagarán el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad sólo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la

cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 48.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 49.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 44 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 51.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 52.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 45 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

Todas las licencias que sean canceladas de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, pasarán a la guarda y custodia de la Tesorería Municipal, para que éstas puedan ser reasignadas a personas interesadas en desarrollar la actividad y con esto evitar que la economía se vea afectada por la pérdida de las fuentes de trabajo que generan este tipo de negocios.

ARTÍCULO 53.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

CAPITULO XIII
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 55.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Se cobrará 1 (un) salario mínimo por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 56.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

CAPÍTULO XIV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 10 SMD

b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 11 SMD

c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 8 SMD

d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo. 8 SMD

CAPÍTULO XV
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 59.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

A) Por servicios en vialidad será:

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 2 SMD

Examen Vial 2 SMD

Certificado médico de estado de ebriedad: 6 SMD

B) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos: 7 a 12 SMD

Bailes con carácter de especulación: 7 a 12 SMD

Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que

se celebren: 3 SMD

OTROS TESORERÍA 6 A 11 SMD

C) Por servicios en Prevención Social:

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado médico de salud de las meretrices: 2 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2 a 11 SMD

D) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

Por realizar Poda de: 2 a 25 SMD

Tala o derribo de: 6 a 40 SMD

Extracción de tocón de: 6 a 40 SMD

Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria de: 6 a 40 SMD

Desmontes y limpieza de áreas verdes de predios de: 10 a 500 SMD según superficie.

Por emitir autorizaciones y permisos por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal de: 0.5 a 10 SMD

Inspección y predictamen ambiental para autorización de Licencia de Funcionamiento (SARE) de: 2 a 40 SMD dependiendo del monto de inversión de la apertura de la empresa

Asesoría para la regulación de niveles de ruido reglamentarios de: 0.5 a 3 SMD

Por dictamen de regulación de sonidos y perifoneo para fuentes fijas y móviles.

Inspección de áreas verdes y predictamen ambiental para factibilidad de municipalización de fraccionamientos de: 10 a 40 SMD dependiendo del monto de la superficie de área verde.

Otros servicios similares, se pagarán en proporción al servicio recibido por parte de la Administración Municipal.

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por los Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/$
Por expedición de documentos:	
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.00
2.- Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.8
3.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.0
4.- Certificación unitaria de plano catastral:	4.5
5.- Certificado catastral:	3.0
6.- Certificado de no propiedad:	2.5
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.0
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.0
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.5
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	11.0

b) Fuera del área urbana:	18.0
12.- Certificado de datos	2.5
13.- Elaboración de plano catastral:	
Hasta 250 M² de terreno:	$ 130.00
251 M² hasta 350 M² de terreno:	$ 210.00
351 M² de terreno en adelante:	$ 240.00
14.- Deslinde catastral:	$ 250.00
15.- Verificación de construcción:	$ 126.00
16.- Segregación de lotes:	$ 80.00
17.- Fusión de lotes:	$ 80.00
18.- Cédula Catastral:	$ 85.00
19. Revisión y certificación de Traslado de Dominio escrituras públicas y privadas	$ 220.00

APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere**.** Así como predios con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados**.**

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

1) Predios con superficie de hasta 180 M²	10.00
2) Predios con superficie de 181 a 300 M²	11.00
3) Predios con superficie de 301 a 500 M²	12.00
4) Predios con superficie de 501 a 1,000 M²	14.00
5) Predios con superficie de 1,001 a 2,500 M²	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5,000 M²	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 M²	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 M² en adelante, multiplicado por el factor.	0.010

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) De predios de 5,000 a 10,000 M²	28.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 10-00-00 Has.	32.00
3) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	39.00
4) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	47.00
5) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	59.00
6) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	74.00
7) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	86.00
8) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	94.00
9) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	103.00
10) De predios de 1,000-00-01 Has en adelante:	120.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1	Predios con superficie de hasta 180.0 M²	5.00
2	Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M²	9.00
3	Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M²	15.00
4	Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M²	28.00
5	Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M²	51.00
6	Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M²	70.00
7	Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M²	100.00
8	Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	155.00

9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya

superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.00

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.00

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 4.8
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción: 0.50

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 5.5
2) Por cada vértice adicional: 0.60
3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.70

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1.40 A 2.40

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.40 A 2.40

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles: 6.00

VI.- Servicios en la traslación de dominio

1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: 7.00

2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor: 2 al millar

3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.00 salarios mínimos diarios vigentes: 2 al millar

4) Sello: 2.5

5) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: 3 al millar

VII.- Servicios de información

1) Copia certificada: 4.0
2) Información de Traslado de Dominio: 3.00
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral: 0.40
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán De 6 A 11 según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

VIII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:
Registro anual 76.00

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPITULO XVII
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 61.- Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Certificado de no infracción:	2.00 a 6.00
Certificado de vehículo no detenido:	2.00 a 6.00
Legalización de firmas:	2.00 a 6.00
Certificaciones, copias certificadas e informes:	
Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.00 a 6.00
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.00 a 6.00
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.00 a 6.00
Certificado de residencia:	2.00 a 6.00
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.00 a 6.00
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.00 a 6.00
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.00 a 6.00
Certificado de situación fiscal:	2.00 a 6.00
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.00 a 6.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.00 a 6.00
Certificación por inspección de actos diversos:	12.00
Constancia por publicación de edictos:	5.50
Certificaciones de cada número oficial:	4.5
Certificación de planos por M² de construcción:	
Copias simple sin certificar de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; por cada hoja:	0.05

Interés Social:	0.22
Residencial:	0.33
Comercial:	0.45
Industrial:	0.45

Por certificación anual de uso de suelo para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa de: 5.78
Por certificado de antecedentes penales o policíacos: 2 a 6
Por otras certificaciones policíacas: 2 a 6
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de: 1.5
Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias: 1.5
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.
Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

CAPITULO XVIII
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 62.- Los derechos por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS

A) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.9
Líneas subterráneas	0.10

B)	Casetas telefónicas	1.21
C)	Postes de luz y teléfono	1.21

CAPITULO XIX
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 63.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

		SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
a)	Unipolar espectacular	130
b)	Espectacular en azotea	87
c)	Unipolar mediano sobre poste	65
d)	Mediano en azotea	55
e)	Unipolar pequeño	35
f)	Electrónicos adicional	36
g)	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	14
h)	Mediano en poste hacia predio	40
i)	Anuncio publicitario en poste	18

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapiales:	0.55 m. lineal diario
Por registro anual de perito responsable de obra:	54.06
Por registro anual de perito responsable especializado:	54.06
Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de:	0.055 m. lineal diario

Por instalación de antenas de telecomunicación	1% sobre su valor
Por servicios de:	
a) Licencia de construcción	647.0
b) Uso de suelo	400.0

CAPITULO XX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 64.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de

dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aún cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia

social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M²	9
DE 5.00 A 9.99 M²	11
DE 10.00 M² EN ADELANTE	13

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M²	3.5
DE 5.00 A 9.99 M²	4.5
DE 10.00 M² EN ADELANTE	5.5

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M²	3.5
DE 10.00 M² EN ADELANTE	4.5

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente; los gastos que se ocasionen por el retiro, serán con cargo al propietario, y en todo momento, el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

CAPITULO XXI
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 65.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Lerdo, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación; los propietarios o poseedores de los predios construidos y de los no edificados en las zonas urbanas y suburbanas de las poblaciones del Municipios, pagarán un derecho en base al costo total anual que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación.

La tarifa bimestral correspondiente al derecho al que se alude, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del consumo de energía eléctrica que tenga que pagar el Ayuntamiento, entre el número de contribuyentes del Impuesto Predial y el número de predios e inmuebles detectados que no se encuentren registrados en el Catastro Municipal dividido entre seis, que será la cuota que debe pagarse en forma bimestral.

El Ayuntamiento podrá convenir con la empresa que le preste el servicio de energía eléctrica para que recaude el derecho que se deba pagar.

TITULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua.	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales.	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas.	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas.	Costo de la obra	10 - 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas.	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público.	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	20%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro lineal	Del 10% al 30%
Guarniciones.	Metro lineal	30%
Banquetas.	Metro cuadrado	30%

Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	20%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	20%

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 67- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 68.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Por ocupación de puestos o superficies de los mercados, de **uno a veinte salarios mínimos.**

2.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

CAPITULO III

POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 69.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

CAPITULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

CAPITULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 71.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo**.,** y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

CAPITULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

TITULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 73.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resoluciones Firmes de autoridad competente; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no Fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 74.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 75.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 23 salarios mínimos diarios.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 125 salarios mínimos diarios.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 12.00 salarios mínimos diarios.

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 26.00 salarios mínimos por tonelada no depositada.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 16.00 salarios mínimos.

VI.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de 2 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, teniendo derecho a un 50% de descuento en los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se cometió la infracción.

Los inmovilizadores tienen un costo de operación por la colocación y liberación de los mismos de 1 a 3 Salarios Mínimos Diarios.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 184.00 salarios mínimos diarios.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 108.00 salarios mínimos diarios.

IX.- Se impondrá una multa de 7.00 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 54.00 salarios mínimos diarios.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 54.00 salarios mínimos diarios.

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 60.00 salarios mínimos diarios.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 174.00 salarios mínimos diarios.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 174.00 salarios mínimos diarios.

XV.- A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 5 a 20,000 SMD a razón de 20 SMD por tonelada; además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada.

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de 10 a 500 SMD, según corresponda.

XVII.- Por quemar cualquier tipo de residuo o material o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos de 5 a 20,000 SMD.

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5 a 20,000 SMD.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 1 a 60 SMD.

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 5 a 100 SMD.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10 a 20 SMD personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10 a 500 SMD.

XXII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan afectar notoria y gravemente al medio ambiente y pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 5 a 20,000 SMD y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIII.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 5 a 20,000 SMD.

XXIV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 50 a 100 SMD.

XXV.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1 a 60 DSM y hasta un arresto por 36 horas.

XXVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de

Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones, las siguientes:

PARTICIPACIONES FEDERALES	**$**	**131'651,317.00**
FONDO GENERAL	$	86'219,471.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$	32'678,513.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	$	5'155,687.00
TENENCIA	$	101,975.00
FONDO DE COMPENSACION DE ISAN	$	246,355.00
IMP. ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	$	1'748,186.00
IMP. SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	$	294,947.00
IMP. SOBRE VENTA DE DIESEL Y GASOLINA	$	4'422,115.00
FONDO ESTATAL	$	784,068.00
AJUSTE, TRIMESTRAL, SEMESTRAL ANUAL		

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y los que con ese carácter y

excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

Son Ingresos Extraordinarios, los siguientes:

INGRESOS EXTRAORDINARIOS		**$ 110'928,957.00**
F. DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		$ 63'043,927.00
F. DE APORT. PARA LA INFRAESTRUCTURA. SOCIAL MUNICIPAL		$ 26'488,899.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		$ 98,116.00
APORTACIONES DE TERCEROS		$ 28,015.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO DEL ESTADO		$ 8'040,000.00
APORTACIONES EXTR. DEL GOBIERNO FEDERAL		$ 13'230,000.00

ARTÍCULO 79.- La recaudación de los conceptos de ingresos previstos en la presente Ley, se efectuará por la Tesorería Municipal, con excepción de los derechos a que se refiere el Anexo 1, los cuales se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Durango (S.A.P.A.L).

ARTÍCULO 80.- Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

ARTÍCULO 81.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

ARTÍCULO 82.- Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 83.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, **del 20%, 15% y 10%,** si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente.

ARTÍCULO 84.- Se faculta al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 85.- Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 86.- Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTICULO 87.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México. Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

ARTÍCULO 88.- En caso de que el Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TITULO NOVENO
DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE LERDO DURANGO.

CAPÍTULO ÚNICO
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.- Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 90.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo. (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 7°, fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1°, 12, fracciones II y III, 17,

fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Ley de Agua para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 91.- En ningún caso, el propietario poseedor o usufructuario de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del Sistema S.A.P.A.L., si no es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario, poseedor o usufructuario de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 92.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje o Saneamiento que proporciona el S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, o el documento que los acredite como usuarios.

ARTÍCULO 93.- El usuario que se beneficie de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado o Saneamiento, pagará mensualmente al S.A.P.A.L. además de su contrato, los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, a cargo del usuario titular.

ARTÍCULO 95.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L.,

dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante, o el registrador, deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del nuevo propietario o poseedor.

ARTÍCULO 96.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el nuevo titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, así mismo deberá realizar el pago de su contratación como nuevo titular

ARTÍCULO 97.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el (S.A.P.A.L.) SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO DGO., deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación, cada vez que cambie de titular el usuario

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.A.P.A.L. realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores ó estimara el consumo del mes en turno.

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota

conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 98.- Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

ARTÍCULO 100.- El S.A.P.A.L. establecerá los requisitos para contratar los servicios de Agua Potable, Drenaje, Saneamiento y Alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO MEDIDO

ARTÍCULO 102.- El Servicio Medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual

el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

Los usuarios que no contraten su medidor o se opongan a la instalación del mismo, se les suspenderá el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

I.- El Servicio Medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).- Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en este mismo apartado.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR	
Medidor de media pulgada	$ 442.00
Medidor de ¾ de pulgada	$1,073.00
Medidor de una pulgada	$1,326.00
Medidor de dos pulgadas	$10,729.00
Medidor de tres pulgadas	$14,517.00

b).- Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados, con los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de acuerdo a la siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	**AGUA TOMA DE 1/2"**				**DRENAJE DE 6"**
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y MEDIA. Derecho:	$ 189.00				$ 126.00

Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,010.00				$1,515.00
		AGUA TOMA DE ¾"	**AGUA TOMA DE 1"**	**AGUA TOMA DE 2"**	
RESIDENCIAL Derecho:	$ 631.00	$1,578.00	$2,996.00	$ 11,981.00	$ 583.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,010.00	$1,217.00	$2,525.00	$ 5,049.00	$1,515.00
COMERCIAL Derecho:	$1,636.00	$3,681.00	$6,985.00	$27,940.00	$ 817.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,010.00	$1,262.00	$2,525.00	$ 5,049.00	$ 1,515.00
INDUSTRIAL Derecho:	$2,336.00	$5,258.00	$9,979.00	$39,915.00	$1,169.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,010.00	$1,262.00	$2,525.00	$ 5,049.00	$1,515.00
OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS) Derecho:	$1,516.00	$3,419.00	$6,486.00	$25,944.00	$1,626.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	$ 1,010.00	$1,217.00	$2,525.00	$ 5,049.00	$1,515.00

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

102.1 El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: $281.00.

102.2 Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

102.3 Al cambiar de régimen de Cuota Fija al de Servicio Medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo sistema tarifario.

102.4 Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidor a juicio del S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

102.5 El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

102.6 Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

102.7 Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin contrato y sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

102.8 El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al titular, propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionara el costo de un nuevo aparato medidor.

102.9 Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

102.10 en el caso de fraccionamientos nuevos o en proceso de recepción por parte del S.A.P.A.L., estos serán responsables de las líneas de conducción de agua potable y de las de alcantarillado

102.11 Cuando el propietario poseedor o usufructuario deje la titularidad del servicio contratado por el motivo que fuera, el nuevo titular deberá contratar el servicio correspondiente dentro del término de diez días con un costo igual a Derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado más su costo por el medidor

II Uso Doméstico

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del Servicio Medido cubrirán el pago del servicio de agua potable

y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se establezcan por el consumo medido o estimado de acuerdo a:

RANGO M3	TARIFA DOMÉSTICA		
	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 14	4.65	1.39	6.04
15 a 20	5.49	1.64	7.13
21 a 30	5.54	1.65	7.19
31 a 40	5.89	1.76	7.65
41 a 50	6.10	1.70	7.80
51 a 60	6.30	1.89	8.19
61 a 70	6.40	1.92	8.32
71 a 80	6.59	1.96	8.55
81 a 90	6.78	2.03	8.81
91 a 100	7.00	2.09	9.09
101 en adelante	7.24	2.17	9.41

RANGO M3	TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA.		
	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 10	13.67	4.09	17.76
11 a 20	13.76	4.13	17.89
21 a 30	13.79	4.14	17.93
31 a 40	13.84	4.15	17.99
41 a 50	13.94	4.18	18.12
51 a 60	13.99	4.19	18.18
61 a 70	14.44	4.33	18.77
71 a 80	14.80	4.44	19.24
81 a 90	15.24	4.56	19.80
91 a 100	15.68	4.70	20.38
101 en adelante	16.49	4.95	21.44

RANGO M3	TARIFA INDUSTRIAL		
	$ AGUA	$ DRENAJE	$ TOTAL
0 a 10	22.11	6.63	28.74
11 a 20	22.14	6.64	28.78

21 a 30	**22.15**	**6.64**	28.79
31 a 40	**22.17**	6.65	**28.82**
41 a 50	**22.26**	**6.67**	28.93
51 a 60	**22.32**	**6.69**	29.01
61 a 70	**22.70**	**6.81**	29.51
71 a 80	**23.28**	**6.98**	**30.26**
81 a 90	**23.82**	**7.14**	30.96
91 a 100	**24.37**	**7.30**	**31.67**
101 en adelante	**29.64**	**8.89**	38.53

d).- Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en la forma establecida.

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble destinado al uso doméstico del titular del derecho siendo el inmueble de su propiedad o se encuentre en posesión del beneficiario y que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de usufructo, arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o acreditar el derecho.

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE CUOTA FIJA

ARTÍCULO 103.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para

cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo solo a las personas físicas que lo destinen a casa habitación

Dichos predios deberán cubrir los derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo. Procediendo al mismo tiempo a cargarle el costo del medidor de acuerdo a la tarifa que le corresponda

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor, debiendo el usuario pagar el costo del mismo

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente, cargándole al usuario el costo correspondiente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las acciones y sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

103.1 Uso Doméstico:

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos,

orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).- Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c).- Los usuarios del servicio habitacional que no cuenten con su medidor cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según estimación de consumo establecida por el departamento técnico del propio Organismo.

d).- Los usuarios del sistema podrán optar por el servicio medido a partir del pago total de su medidor.

e).- Los usuarios en comunidades rurales pagarán según las tarifas que se presentan a continuación:

CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	**$ AGUA**	**$ DRENAJE**	**$ TOTAL**
A	39.18	11.75	50.94
B	88.34	26.50	114.85
C	65.63	19.68	85.32
D	53.00	15.90	68.90

Considerando en:

Tarifa A: Nazareno 1, Nazareno 2, Nazareno 3, Nazareno 4, Nazareno 5 y Ejido Francisco Villa.

Tarifa B: La Luz.

Tarifa C: Álvaro Obregón, Rosario Castro, Los Ángeles, San Gerardo, Rancho Güero y La Goleta.

Tarifa D: Dolores.

103.2. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local comercial**:** $ 96.17

103.3 Comercial e Industrial.-

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo pagarán conforme a la tarifa del Servicio Medido que se les estime por conducto del departamento técnico del S.A.P.A.L.

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariablemente deberá contar con aparato medidor.

Los usuarios comercial e industrial podrán optar por el Servicio Medido después del pago de su medidor.

103.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el

S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial. Así mismo deberán contratar y pagar por el servicio de agua que utilicen en el proceso de construcción de el o los inmuebles y por la construcción de su infraestructura

103.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA
FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTÍCULO 104.- Previa autorización municipal de nuevos fraccionamientos, el S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a las nuevas áreas y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

104.1 Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos acompañados de su fianza de garantía de cumplimiento

104.2 Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.- El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y

en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y sí mediante inspección que lleve a cabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

104.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:

a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.

b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.

c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.

d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I.- El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.- La superficie total del terreno o terrenos.

e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:

1. La localización de la fuente de abastecimiento.
2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.

f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.

2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.

En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.

h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:

a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
d. Localización de la descarga o descargas.

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad

de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

i) La siguiente información general:

1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, debidamente acreditado por el titular del inmueble y plazo en que deberán quedar concluidas.

2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.

3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.

4.- La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

104.4 La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.

b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.

c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.

d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.

e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual considera no puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de $78.75, (por metro cuadrado) la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de S.A.P.A.L.

104.5 Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:

1.-	**Por cada vivienda económica**	**$3,945**
2.-	**Por cada vivienda media**	**$4,734**
3.-	**Por cada vivienda residencial**	**$6,312**

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

104.6 La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible y sólo para el tiempo y condiciones que esta ley permite

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

104.7 El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del **5%** del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

104.8 El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del 10% del costo de factibilidad por vivienda.

104.9 Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

104.10 De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

104.11 Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El

S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

104.12 El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos
0	**HASTA**	**20**	**2.00**
21	**“**	**30**	**2.50**
31	**“**	**50**	**3.00**
51	**“**	**75**	**4.00**
76	**“**	**100**	**10.00**
101	**“**	**200**	**15.00**

USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO			
Volumen			Salarios Mínimos
0	**HASTA**	**50**	**6.00**
51	**“**	**75**	**8.00**
76	**“**	**100**	**10.00**
101	**“**	**200**	**40.00**

Para los valores anteriores, se considera salario mínimo mensual:

A los valores anteriores se les adicionará un **30%** de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el

costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Lerdo, Dgo.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

104.13 Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Asimismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 105.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Descarga: La acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria), la totalidad de la descarga se considerará, para los efectos de esta Ley, como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L. para un usuario o grupo de usuarios, para

un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Norma Oficial Mexicana.

d) Contaminantes básicos: Son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: Son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezca la Norma Oficial Mexicana.

f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición ácida o alcalina de una solución, sin que esto quiera decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

105.1 Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias así como los entes públicos gubernamentales de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observar las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

105.2 Las personas físicas morales o entes jurídicos que se encuentren en los supuestos de este precepto, pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: $6.63.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento, pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de $8.87

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 30% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de $702.31, así como una cuota mensual que será estimada por el Departamento Técnico del Organismo S.A.P.A.L, en base a sus metros cúbicos depositados en las líneas de drenaje municipal.

Provenientes de fosa séptica y baños móviles: $22.47 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales: $24.33 por metro cúbico descargado.

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio, pagarán al S.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de $4,467.00 por muestra.

El S.A.P.A.L. con cargo a el usuario podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;

II.- Los usuarios no paguen dentro del término que señala esta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;

IV.- Las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y

V.- L as descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana aplicable en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

17.3 Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el **5% mensual** de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por M3 descargado
Menor de 5 y hasta 4	$ 0.054
Menor de 4 y hasta 3	$0 .196
Menor de 3 y hasta 2	$ 0.628
Menor de 2 y hasta 1	$ 1.845
Menor de 1	$ 2.565
Mayor de 10 hasta 11	$ 0.313
Mayor de 11 y hasta 12	$ 0.979
Mayor de 12 y hasta 13	$ 1.397
Mayor de 13	$ 1.985

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO		
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	
	BÀSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.00 y hasta 0.20	$2.53	108.65
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	$3.04	128.98
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	$3.40	142.68
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	$3.63	153.22
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	$3.85	161.91

Mayor de 0.60 y hasta 0.70	$4.15	169.34
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	$4.22	171.03
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	$4.29	181.80
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	$4.50	187.32
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	$4.59	192.20
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	$4.75	196.83
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	$4.86	201.14
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	$4.91	205.17
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	$5.10	208.91
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	$5.14	212.57
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	$5.18	215.97
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	$5.30	219.25
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	$5.35	222.38
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	$5.36	225.34
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	$5.58	228.24
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	$5.63	231.00
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	$5.69	233.68
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	$5.73	236.28
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	$5.77	238.83
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	$5.85	241.22
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	$5.90	243.64
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	$5.94	245.85
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	$6.03	248.06
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	$6.08	250.24
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	$6.17	252.33
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	$6.20	254.40
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	$6.25	256.43
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	$6.29	258.39
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	$6.35	260.30
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	$6.39	262.15
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	$6.40	263.94
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	$6.44	266.26
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	$6.52	267.50
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	$6.53	269.25
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	$6.57	270.95
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	$6.60	272.65
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	$6.68	273.97
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	$6.70	276.24

Mayor de 4.40 y hasta 4.50	$6..74	277.45
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	$6.83	279.00
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	$6.86	280.67
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	$6.87	281.98
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	$6.90	283.51
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	$6.93	284.96
Mayor de 5.00	$6.98	286.39

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/ó las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

105.4 Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares, y en su caso, límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas, según los insumos de cada industria.

105.5 Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma

permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L, de lo contrario, el S.A.P.A.L instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

105.6 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimientos de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECHO
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	$ 1,193
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	$2,386
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	$8,342
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	$10,735
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	$2,386
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	$20,628

7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	$12,623
8	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	$ 20.47

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

105.7 Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE DICTAMEN	TARIFA
Industrias Nuevas	$ 2,386
Comercios Nuevos	$ 1,193
Ampliación Industrial ó Comercial	$ 1,193
Hieleras	$ 2,386
Hospitales	$ 1,193
Gasolineras	$ 1,193
Lavanderías	$ 2,386
Industrias con agua en proceso	$ 2,386
Comercios con agua en proceso	$ 2,386

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS ADICIONALES

ARTÍCULO 106.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

106.1 Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

	COSTO
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	$ 315.00
Comercial	$ 2,453.00
Industrial	$ 3,505.00
Venta de Agua en Pipa	

Metro cúbico	$ 29.65
Por Reconexión de Servicios	
Derecho	$ 126.22
Niple	$ 50.50
Banqueta	$ 378.68
Descarga	$ 328.20
Válvula De Seguridad	$ 328.20
Instalación y/o Reposición de Medidor	
Medidor de media pulgada	$ 441.79
Medidor de ¾ de pulgada	$ 1,072.92
Medidor de una pulgada	$ 1,325.36
Medidor de dos pulgadas	$ 10,729.15
Medidor de tres pulgadas	$14,515.90
Otros	
Carta de No Adeudo	$ 88.35
Cancelación de Servicio Doméstico	$ 63.11
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	$ 252.46
Duplicado de Recibo	$ 15.00
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	$ 192.35
Válvula limitadora	$ 180.33

106.2 Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

Mientras sucede lo anterior seguirá pagando de conformidad a la cuota estimada de consumo por el departamento técnico del organismo.

106.3 Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de

$360.65 por hora de supervisión.

106.4 En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado: Toma de hasta ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud $264.48

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:

$312.58

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente **$7.22** mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

SECCIÓN SÉPTIMA
SANCIONES

ARTÍCULO 107. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, o se encuentren usufructuando una titularidad de usuario diferente a su persona, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

107.1 Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;

II.- De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitará el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.

2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.

3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.

4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.

5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado del S.A.P.A.L.

6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.

7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.

9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que se vaya a construir.

10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.

11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.

12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

13.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los

responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día (01) uno de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año; de no aprobarse la del Ejercicio 2012, se prorrogará la Ley autorizada para el Ejercicio 2011.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
3.- Sobre Anuncios.
5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango en el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de Participaciones Federales y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto; para ello, el R. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos; de la misma manera, realizará las adecuaciones

numéricas relativas al endeudamiento neto adicional directo o autorizaciones adicionales para el ejercicio anticipado de recursos provenientes del FAIS, conforme se reciban en el presente año fiscal.

SÉPTIMO.- En los términos que establece el Código Fiscal Municipal, el Presidente y el Tesorero Municipal, ejercerán las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2012, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En materia de descuentos que se autoricen por las autoridades municipales competentes, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente; en materia de descuentos de accesorios legales a las contribuciones, serán

autorizados hasta un 80% del monto adeudado por dicho concepto. En materia de descuentos a jubilados, pensionados, de la tercera edad y discapacitados que legalmente se acrediten, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- El R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Padrón de las Licencias para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el Tabulador de Sueldos y Salarios en los términos de Ley, haciéndolo del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las

obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Lerdo, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.